

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013343065 2020- 00261 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO LIVIO ROSERO NOGUERA

ACCIONADOS: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DELEJERCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL -CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

VINCULADOS: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO
NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

Asunto: AUTO POR EL CUAL:

- (I) SE OBEDESE Y SE CUMPLE LO ORDENADO EN SEGUNDA INSTANCIA
POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- (II) SE ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR A LA PRESENTE ACCION DE
TUTELA A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO
NACIONAL Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD Y A LA INTEGRIDAD FISICA, del señor TITO LIVIO ROSERO NOGUERA.

2.- En auto del 18 de diciembre de 2020, se concedió la impugnación propuesta por la entidad accionada DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, en contra el fallo de tutela.

3.-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, el 2 de febrero de 2021, resolvió declarar la nulidad de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, por indebida notificación e indebida integración del contradictorio, y ordenó:

“PRIMERO: DECRÉTESE la nulidad de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con fecha del 14 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, una vez le sea comunicada la presente decisión, proceda a vincular al proceso tutelar de la referencia al Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales, procediendo a

REFERENCIA: 110013343065 2020- 00261 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO LIVIO ROSERO NOGUERA

efectuar la notificación personal en debida forma, en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, una vez le sea comunicada la presente decisión, proceda a notificar en debida forma a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia”.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, por indebida notificación e indebida integración del contradictorio.

SEGUNDO: VINCULAR AL MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION ADMINISTRATIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 2 de febrero de 2021

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION ADMINISTRATIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 2 de febrero de 2021, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, así como del presente auto, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de un (1) día, contados a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del despacho notificar en debida forma la **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION ADMINISTRATIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive y la parte considerativa de la providencia del 2 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del despacho notificar en debida forma el auto de vinculación a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive y la parte considerativa de la providencia del 2 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera –Subsección C.

QUINTO: INDICAR a las entidades señaladas en el numeral segundo, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Y será de su carga acreditar el alcance que estas hayan efectuado respecto a la situación particular del accionante.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte accionante así como a las entidades accionadas **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** a los correos correspondientes.

REFERENCIA: 110013343065 2020- 00261 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO LIVIO ROSERO NOGUERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

amgd

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e9f89e70047cbc53235bbe73eb8816d779c3a720ccb08e6e03fec002f635e3

Documento generado en 11/02/2021 09:17:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00281 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante fallo del 20 de enero de 2021, este Despacho resolvió **TUTELAR** bajo el postulado de la obtención y goce de una debida indemnización como medida reparativa de los derechos de las víctimas como personas de especial protección, los derechos fundamentales al disfrute del reconocimiento patrimonial, a la tutela judicial efectiva, y al cumplimiento de las ordenes judiciales, de los señores DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; FREDY CHAVERRA CORREA, Y ELVIS ORLANDO GUZMÁN, y sus GRUPOS FAMILIARES.

2.- En correo electrónico del 28 de enero de 2021 el señor **FREDYS CHAVERRA CORREA**, **presento solicitud de** incidente de desacato por el presunto incumplimiento de lo ordenado en **Sentencia de Tutela del 20 de enero de 2021**, proferida por este Despacho, **SE DISPONE OFICIAR** a las entidades **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, - solicitud que adiciono en correo electrónico del 5 de febrero de 2021-.

3.-En auto del 29 de diciembre de 2020, el Despacho previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato, **DISPONE OFICIAR** a las entidades **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días, rindieran un informe detallado en el que indicaran las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dieran a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

4.- En auto del 5 de febrero de 2021, el despacho solicito a la entidad accionada Ministerio de Defensa, se sirviera aportar el material probatorio procedente, pertinente y conducente

con el fin de surtir por el Despacho el estudio de la presente actuación, concediéndose el termino de 1 día.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y así para sancionar a las entidades accionadas MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL, por el supuesto incumplimiento en que estas han incurrido de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2021, en la que se ordeno:

“(…) PRIMERO: TUTELAR bajo el postulado de la obtención y goce de una debida indemnización como medida reparatoria de los derechos de las víctimas como personas de especial protección, los derechos fundamentales al disfrute del reconocimiento patrimonial, a la tutela judicial efectiva, y al cumplimiento de las ordenes judiciales, de los señores DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; FREDY CHAVERRA CORREA, Y ELVIS ORLANDO GUZMÁN, y sus GRUPOS FAMILIARES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA a través del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo y a la POLICIA NACIONAL a través del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, para que, dentro de las 48 horas siguientes, realicen los trámites administrativos pertinentes, en los cuales se informe a los accionantes, respectivamente:

- La fecha, el termino o el plazo en el cual se efectuará el pago efectivo de la sentencia judicial conforme la Resolución no. 11807 del 30 de diciembre de 2015, precisando la modalidad, número de cuenta, entidad bancaria, sucursal y horario de ser necesario, así como los documentos que deben presentar los accionantes y demás titulares, para hacer efectivo su derecho.*
- La fecha, el termino o el plazo en el cual se efectuará el pago efectivo de las sumas reconocidas en las Resolución no. 00424 del 27 de mayo de 2019, en la cual se precise la modalidad, número de cuenta, entidad bancaria, sucursal y horario de ser necesario, así como los documentos que deben presentar los accionantes y demás titulares para hacer efectivo su derecho (…)*”.

En este orden de ideas, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional¹ ha expresado en reiteradas oportunidades que (i) el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una

¹ Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009 “**B.- Objeto del incidente de desacato.** Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la

conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato, y (ii) que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**. Por lo que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Igualmente, no se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, y por lo tanto **“La demostración de la responsabilidad subjetiva”** será uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato, quien tendrá que verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

III. CASO EN CONCRETO

1.- DE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO:

El señor **FREDYS CHAVERRA CORREA**, presento solicitud de Incidente de Desacato en contra de las entidades accionadas Ministerio de Defensa y Policía Nacional, al manifestar lo siguiente:

- Señala el accionante que aunque las entidades accionadas profirieron documento denominado cumplimiento de fallo de tutela, en este no se está acatando lo ordenado en fallo de tutela por cuanto estas no le han brindando información clara y precisa respecto a la fecha, el termino o el plazo en el cual se efectuará el pago efectivo de la sentencia judicial conforme a lo descrito en Resoluciones No. 11807 del 30 de diciembre de 2015, y 00424 del 27 de mayo de 2019, precisando la modalidad, numero de cuenta, entidad bancaria, sucursal y horario de ser necesario, así como los documentos que deben presentar los accionantes y demás titulares para hacer efectivo su derecho.

imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

- Situación que adiciona en correo electrónico del 5 de febrero de 2021, al manifestar que si bien es cierto lo descrito por la entidad accionada Policía Nacional, efectuó un pago de la condena judicial, esto únicamente correspondió al 33% de la condena y no a la totalidad reconocida. De manera que a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, y por tanto el pago efectuado únicamente consiste en un abono o cumplimiento parcial de lo ordenando en sentencia judicial.

2.- DEL ACTUAR DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Examinado el presente asunto, se observa que:

El **MINISTERIO DE DEFENSA** mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020, a través del Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas manifestó:

a.- Haber proferido respuesta de fondo y oportuna al accionante mediante Oficio 5848 del 26 de enero de 2021.

b.- Haber dado alcance a la solicitud efectuada por la señora Luz Mary Correa Chaverra igualmente el 26 de enero de 2021 al correo electrónico dr.jaimemosqueratorres@hotmail.com aportado con escrito de petición.

c.- Por lo que considera diáfana e impropia la solicitud de incidente presentado por el accionante por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, configurándose un hecho cumplido.

De los documentos probatorios se constata y abstrae:

1.- Copia de la remisión de respuesta a la señora Luz Mary Correa Chaverra a través del correo electrónico dr.jaimemosqueratorres@hotmail.com.

2.- Oficio No. 5848 del 26 de enero de 2021 en el que se indico:

- No es posible informar acerca de la fecha u hora en la cual se proferirá el pago por cuanto en cumplimiento al derecho de igualdad la entidad atenderá las cuentas de cobro en el orden en que estas fueron presentadas, de acuerdo al turno a estas asignadas.
- En Resolución No. 11807 del 30 de diciembre de 2015, asigno turno a la cuenta de cobro No. 6006-2015, y por lo tanto una vez se llegue al referido turno se realizará la liquidación y pago incluyendo los intereses legales a que haya lugar.
- Que en la actualidad la entidad se encuentra liquidando las cuentas presentadas en el mes de mayo de 2015, correspondiente a la cuenta No. 4754 de 2015, por lo que prontamente se estaría llegando al turno 6006 de 2015.
- Se informa acerca del trámite establecido para efectuar el pago de las sentencias en mora, las cuales podrán ser pagadas con cargo del servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de títulos de tesorería TES clase B, los cuales serían administrados a través de una cuenta independiente

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00281 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS

por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a lo cual indica la entidad encontrarse atenta a los trámites que fuesen requeridos.

La **POLICIA NACIONAL** mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021, a través del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales manifestó:

a.- Con ocasión a la petición presentada el 23 de septiembre de 2015, por el señor James Mosquera Torres en calidad de apoderado de los demandantes – conforme a poderes proferidos y aportados-, la entidad mediante Resolución No. 00424 del 27 de mayo de 2019 dio estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

b.- Que mediante Orden de Pago presupuestal del Gasto No. 134335919, del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, se evidencia el pago efectuado a la cuenta de ahorros No. 141-762032-01 del Banco Bancolombia conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 00424 del 27 de mayo de 2019.

c.- Por lo que manifiesta que debe ser cerrado el trámite incidental al haberse proferido por la entidad cumplimiento de lo ordenado.

De los documentos probatorios se constata y abstrae:

1.- Oficio del 002895 del 28 de enero de 2021, por medio del cual la entidad informa a los accionantes:

- El trámite efectuado por el apoderado de las víctimas y demandantes ante la entidad, respecto a la presentación de cuenta de cobro.
- Que a través de la Resolución No. 00424 del 27 de mayo de 2019 la entidad dio estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.
- Que con ocasión a la orden de pago presupuestal del gasto No. 134335919, del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, se evidencia que el pago se efectuó a la cuenta de ahorros No. 141-762032-01 del Banco Bancolombia.
- En la cual se anexan los siguientes documentos:
 - (i) Autorización proferida por el señor Nicolás Guzmán Martínez, a favor del señor Deivis Nicolás Guzmán Tordecilla, para que actuara en su nombre dentro de los trámites requeridos.
 - (ii) Comprobante de orden de pago presupuestal del 6 de diciembre de 2019 en la que se abstrae: (i) valor bruto \$19.979.159.155,48, (ii) valor deducciones \$18.519.548.00, (iii) valor pagado \$19.979.159.155.48, (iv) orden de pago a nombre de James Hermenegildo Mosquera Torres, al número de cuenta de ahorros 141-76203201 Bancolombia, (v) pago sentencia PG RES424 27/052019, Resolución 2019-05-29, (vi) transferencia de fecha 31 de mayo de 2019, (vi) estado pagada.

- (iii) Poderes conferidos por los señores Fredys Chaverra Correa (en su nombre y como representante de Darwin Joel Chaverra Córdoba), Elvis Orlando Guzmán (en su nombre y como representante de Hanny Llicela Guzmán Lemus; Kelvis Yajaira Guzmán Lemus; y Adriana Yucelvi Guzmán Gonzales), Nicolas Guzmán Martinez (en su nombre y en representación de Francisco Javier Guzmán Tordecillo y Carlos Nicolás Guzmán Tordecillo) al abogado James Mosquera Torres, para instaurar proceso ordinario de Reparación Directa.
 - (iv) Certificación de Bancolombia del 22 de marzo de 2017, en la que certifica que el señor James Mosquera Torres, cuenta con la cuenta de ahorros 141-762032-01 activa
 - (v) Solicitud de pago de sentencia presentada el 18 de septiembre de 2015, por el apoderado de los demandantes, aporte de cuenta bancaria actualizada, y copia de cedula de ciudadanía del señor Fredys Chaverra Correa.
- Constancia envió correo electrónico el 28 de enero de 2021 por la entidad accionada Policía Nacional, al correo electrónico dr.jaimemosqueratorres@hotmail.com, con el asunto informe acción de tutela.

Frente a lo cual, el Despacho conforme a la finalidad por la cual se promueve un incidente, esto es, velar por el cumplimiento adecuado de lo ordenado en sentencia de tutela, encuentra respecto al actuar ejercido por cada una de las entidades accionadas lo siguiente:

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informo a los accionantes la situación que se presenta respecto a la cuenta de cobro radicada, a saber (i) que la misma se encuentra en “lista de espera”, debido a que en la actualidad la entidad esta dando alcance a las cuentas de cobro radicadas con antelación a esta, y (ii) los tramites que se adelantan con las entidades competentes en este caso – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, con el fin de obtener las ayudas presupuestales a fin de mitigar la mora que se presenta con el pago de las sentencias judiciales.

Frente a lo cual el Despacho no encuentra fundamento a partir del cual pudiese acreditarse un actuar indebido, omiso, arbitrario o negligente por parte de la entidad accionada, así como tampoco el incumplimiento del fallo de tutela, que implicara por tanto adelantar trámite incidental en su contra, toda vez que para este despacho la entidad al poner en conocimiento de los accionantes la situación que se presenta con la solicitud de cobro en particular, y por tanto los trámites que se adelanta con el fin de mitigar la mora en el paso de las sentencias, da alcance a lo ordenado en fallo de tutela.

Es de advertir que si bien el fallo de tutela tiene como fundamento central proferir el pago efectivo de la sentencia judicial a favor de los accionantes, este como bien se indico en el mismo escrito, no se encuentra ajeno a los tramites que administrativamente las entidades accionadas deban adelantar internamente, entre estas brindar información a los solicitantes respecto al tramite y estado de su cuenta de cobro, como en efecto realizo la entidad

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00281 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS

demandada, de manera que si bien la entidad accionada aun no da trámite a la cuenta de cobro presentada por los accionantes, esto se debe no aun actuar arbitrario de la entidad sino al contrario al cumplimiento de los turnos que frente a estos se haya asignado, conforme a las fechas de radicación correspondiente.

Es por ello que si bien en la respectiva comunicación proferida por la entidad accionada no se indica "La fecha, el termino o el plazo en el cual se efectuará el pago efectivo de la sentencia judicial conforme la Resolución no. 11807 del 30 de diciembre de 2015, precisando la modalidad, número de cuenta, entidad bancaria, sucursal y horario de ser necesario, así como los documentos que deben presentar los accionantes y demás titulares, para hacer efectivo su derecho" ello no implica perse que la entidad no haya dado alcance efectivo a lo ordenado en fallo de tutela.

Respecto al actuar ejercido por la POLICIA NACIONAL, el despacho encuentra dos situaciones (i) la postura de la entidad en cuanto a señalar que se dio cumplimiento al pago de la sentencia judicial y (ii) el pago parcial que indica el accionante, haberse efectuado por la entidad.

Frente a lo cual, aclara el despacho que en la presente causa se encuentra probado mediante Orden de Pago Presupuestal del Gasto No. 134335919 del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, que la entidad accionada efectuó el pago de la suma de \$19.979.159.155,48 en la cuenta de ahorros No.141-762032-01 del Banco Bancolombia con motivo de pago de sentencia judicial conforme a lo ordenado en Resolución No. 00424 del 27 de mayo de 2019.

Se recuerda al accionante que en la referida Resolución No. 00424 del 27 de mayo de 2019, la entidad accionada resolvió dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Choco del 5 de marzo de 2015, y en consecuencia ordeno el pago de la suma de \$19.979.159.155,48 en la cuenta de ahorros No.141-762032-01 de la entidad bancaria Bancolombia, a favor entre otros, de los señores: • ELVIS GUZMÁN MARTINEZ con cc No. 11.15.332, quien actúa en su nombre propio y en representación de Hanny Llicela Guzmán Lemus; Kelvis Yajaira Guzmán Lemus; y Adriana Yucelvi Guzmán Gonzales. • FREDYS CHAVERRA CORREA cc 11.805.050, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DARWIN JHOEL CHAVERRA CÓRDOBA.

Respecto a lo cual, encuentra el despacho acreditado el pago de la sentencia judicial y por lo tanto el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que al no constatarse actuar indebido, omiso, arbitrario o negligente por parte de la entidad accionada, no se encuentra fundamento alguno por el cual ser necesario iniciar trámite incidental en su contra.

Es de advertirse, al accionante que el contenido de la Resolución No. 00424 del 27 de mayo de 2019, fue puesta en conocimiento con antelación y por tanto de haberse presentado inconvenientes en cuanto al calculo y monto reconocido por esta entidad, así debió haberlo manifestado y no es la acción de tutela el mecanismo procesal para efectuarlo.

Así las cosas, al no encontrarse prueba que desacredite que la entidad accionada únicamente pago del 33 % de la suma reconocida en Resolución No. 00424 del 27 de mayo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00281 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS

de 2019, como así lo manifiesta el accionante, no puede el despacho entrar a desvirtuar lo debidamente probado por la entidad, en cuento a haberse proferido el pago total de la suma de \$19.979.159.155.48 en la cuenta de ahorros No.141-762032-01 de la entidad bancaria Bancolombia, con ocasión al pago de la sentencia judicial a favor de los accionantes.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental solicitado mediante correos electrónicos de fechas 28 de enero y 5 de febrero de 2021 por el señor **FREDYS CHAVERRA CORREA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

amgd

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00281 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9e2bb623ef9091fb509f4336795be0a330eda8
e84493e4d780a26e1ef3535d**

Documento generado en 11/02/2021 09:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00013 00
Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: Wilson Humberto Rojas Ruiz
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

ANTECEDENTES

El accionante presentó escrito de impugnación el 10 de febrero del año en curso contra el fallo de tutela del 5 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **5 de febrero de 2021**, entendiendo que la impugnación fue presentada el **10 de febrero de 2021**, se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **5 de febrero de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** al superior, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconocer personería al apoderado del accionante, abogado Jorge Ivan Mina, de conformidad con el escrito de poder anexo al escrito de acción-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

as

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866409b6a93455818ec3a3403095e32a752b93be32ca5f46879ec9fe7a60d805**
Documento generado en 11/02/2021 09:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>